

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2008 00134 00
Demandante : Agrinal Colombia S.A.
Demandado : Raúl Prada y otra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En ese asunto, en proveído de 28 de noviembre de 2019, el despacho decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, en aplicación del literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso y, dispuso, previo a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio para que informaran el estado de los proceso que se sigue en contra de los demandados RAUL PRADA y LUZ ADRIANA VARGAS SALAS, en dichas dependencias.

Al respecto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, comunicó que *“auto de fecha 01 de febrero de 2017, dictado dentro del proceso de la referencia, se declaró terminado por desistimiento tácito el referido asunto, ordenándose la cancelación de las medidas cautelares aplicadas al demandado sobre los remanentes del proceso 500013103004-2008-00134-00 que se tramita en ese despacho judicial”* (pdf.5.1). A su turno, la DIAN en oficio N°12227255-4040 del 23 de septiembre de 2021, informó que *“el proceso de cobro N°201300538 que se adelantó en esta seccional fue en el año 2013 y a la fecha no se encuentra con obligaciones pendientes de pago en esta seccional.”* (pdf.6.1).

Ante dichas respuesta, el despacho levantará las medidas cautelares decretadas y materializadas en este asunto.

Así las cosas, conforme a lo antes expuesto, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Por secretará procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2008 00134 00
Demandante : Agrinal Colombia S.A.
Demandado : Raúl Prada y otra

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60493400bf2111259cda9006077a8d85c22630f9ec0f707ed9c94e6710de675**
Documento generado en 13/12/2021 11:45:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00066 00
Demandante : Organización Terpel S.A.
Demandados : Claudia Patricia Bayona Díaz y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a la inscripción del embargo sobre el vehículo automotor de placa SKV-776 de propiedad del demandado, comunicado por el Instituto de Tránsito de Boyacá "ITBOY" Nobsa (PDF. 49.1; Exp Digital), el Juzgado DECRETA el secuestro del mencionado bien.

Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro anteriormente decretada, se comisiona con amplias facultades, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA (BOYACA), a quienes se libraré el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso. El comisionado queda facultado para nombrar al secuestro – conforme la lista vigente de auxiliares de la justicia y perteneciente a la categoría 3, que son quienes pueden actuar ante el circuito

Por Secretaría, expídase despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804f7dcae671877cbb2aa6479d8503a50a4cd7ff3f1bcacbac4789f8d34cb17e**
Documento generado en 13/12/2021 11:12:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2021 00349 00
Demandantes : Jhonier Jahir Buitrago Méndez y otra
Demandados : Juan Vicente Reyes Rojas y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por no cumplir el lineamiento determinado en el numeral 2º del artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane la falencia indicada a continuación, so pena de rechazo

Por disposición del artículo 84, numeral 2º y canon 85 del Código General del Proceso, la Sra. MARÍA DIVA CAICEDO CASTAÑEDA, deberá acreditar la calidad en la que dice actuar, esto es, como abuela del joven JHONIER JAHIR BUITRAGO MÉNDEZ (víctima directa).

Para tal fin, deberá aportar los registros civiles de nacimiento de JHONIER JHAIR y MARIA DIVA (prueba idónea para acreditar parentesco).

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

JUEZ

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2021 00349 00
Demandantes : Jhonier Jahir Buitrago Méndez y otra
Demandados : Juan Vicente Reyes Rojas y otros

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5a8aa33f51bc08d19722e2d4b7b7bb1b183b28880b9b177cca990a4e6028c7e

Documento generado en 13/12/2021 11:02:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00351 00
Demandante : Inversiones Inmobiliarias El Roble G&P SAS
Demandados : Elodia Jiménez de López y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en contra de ELODIA JIMÉNEZ DE LÓPEZ y RICARDO LÓPEZ JIMÉNEZ, a favor de INVERSIONES INMOBILIARIAS EL ROBLE G&P SAS, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ EN BLANCO NO. 01.

1. \$170'000.000 M/CTE, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de febrero de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en los numerales anteriores, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

TERCERO: Notificar personalmente a los demandados de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrese traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y los títulos valores que se ejecutan, indicando su clase, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre de la acreedora y de los deudores con su identificación.

QUINTO: DECRETAR el embargo del inmueble dado en hipoteca, de propiedad del demandado, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-23098. Para tal fin, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Registrada la medida, se decretará el secuestro de los bienes.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad ABOGADOS CONSULTORES MORENO GUZMAN SAS SIGLA MG LEGAL S.A.S., representada por la Dra. CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del mandato conferido.

SÉPTIMO Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título-valor base de esta ejecución, como la carta de instrucciones, que hayan sido aportadas de forma digital, mientras curse este proceso y hagan parte de este.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderada, para que indiquen la dirección de notificación física y electrónica - o el canal digital **del representante legal de INVERSIONES**

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00351 00
Demandante : Inversiones Inmobiliarias El Roble G&P SAS
Demandados : Elodia Jiménez de López y otro

INMOBILIARIAS EL ROBLE G&P SAS, según el numeral 10 del canon 82 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; en tanto, sobre él ninguna alusión se hace en el acápite de notificaciones.

Recuérdese que tal requisito no se puede suplir con la dirección de la entidad demandante, ya que dicha norma es clara en determinar, como presupuesto tales direcciones, de la parte demandante, su representante y su apoderado, cuando reza "(...) *donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed5093c8e0c815fa72294a08d3adbb44fee261e0cfde73230f750a7724bc0d52

Documento generado en 13/12/2021 11:08:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio – Meta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio y el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

ANTECEDENTES.

1. El extremo actor instauró demanda a través del proceso verbal de cumplimiento contractual, para que el demandado dé cumplimiento a la permuta celebrada el 11 de febrero de 2021, por lo que solicitó como pretensiones de la acción: “A. El pago del saldo del contrato en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000MCTE); B. El alinderamiento [e] identificación efectiva del bien inmueble dado en permuta; C. El pago de la cláusula penal por incumplimiento de las cláusulas o disposiciones emanadas mediante este contrato de permuta. La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000 MCTE) suma que cancelara la parte incumplida a la parte cumplida más los daños y perjuicios ocasionados a causa del incumplimiento”. Igualmente, en el juramento estimatorio, el demandante tasó como suma total de las indemnizaciones reclamadas el monto de \$13.200.000, que incluye saldo del contrato de permuta reclamado y perjuicios anticipados contenidos en la cláusula penal pactada.

El anterior libelo fue designado por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, el día 5 de agosto hogaño para su conocimiento.

2. El mencionado despacho, por intermedio de auto de 6 de octubre de 2021 remitió el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, con la finalidad de que fuera enviado al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, “por falta de competencia territorial, teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la parte demandada es la carrera 7 N. 37-73 Barrio Vizcaya, ubicado en la comuna cinco (5) de esta ciudad y conforme al artículo 5° del Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el barrio de Santa Catalina este Municipio”.

3. El trámite fue enviado por intermedio de la Oficina Judicial al Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, a quien le correspondió por reparto el 3 de noviembre de la presente anualidad, y quien a través del auto de 26 de noviembre hogaño, estimó que si bien los procesos de mínima cuantía del Conjunto Sindamanoy (que es donde se ubica el domicilio del aquí demandado) corresponde a ese Juzgado por factor territorial, en el *sub judice* no es el competente para conocer de la cuestión “en razón a su cuantía, y teniendo

en cuenta el aparte primero del inciso segundo del Artículo 90 del C.G.P., y los artículos 17 e inciso primero del art. 26 del citado código, se estable que este Juzgado solo conocerá de los asuntos de Mínima Cuantía”, pues –en su opinión- la cuantía en el presente asunto debe determinarse “por el valor del contrato de permuta del 11 de febrero de 2021, [que] asciende a \$52’000.000 del cual se pretende la resolución y/o incumplimiento”.

CONSIDERACIONES

Comoquiera que esta Oficina es el superior funcional de los dos estrados judiciales que trabaron la divergencia, se es competente para conocer del caso en virtud del artículo 139 del C.G.P¹.

Establecido lo anterior, luego de auscultar el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1° del citado canon y de revisar las pretensiones de cumplimiento contractual promovidas por JOSÉ HUMBERTO BOYACA MOJICA en contra de FABIÁN ARLEY BAREÑO GONZÁLEZ, se concluye que la dependencia llamada a conocer del presente asunto tanto por el factor territorial (el cual no fue controvertido por el Juzgado de pequeñas causas), como por el factor cuantía, es el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VILLAVICENCIO, por los motivos que pasan a exponerse.

En primer lugar, cabe la pena precisar que el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, establece que “[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”; en ese sentido, el numeral 1° del canon 17 *ibidem* señala expresamente que los jueces civiles municipales – y por remisión del párrafo citado, también los jueces de pequeñas causas- conocen en única instancia “1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa” (se resalta).

Ahora, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, el numeral 1° del artículo 26 del estatuto adjetivo, norma aplicable al presente asunto, es claro al señalar que **la cuantía se determinará “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”** (se destaca); por consiguiente, **la cuantía del proceso verbal de cumplimiento contractual bajo estudio, debió determinarse por el monto total de las pretensiones el libelo, el cual asciende a la suma de \$13.200.000**, que para el presente año equivale a la mínima cuantía (inc. 2, art. 25 C.G.P.), y no por el monto de \$52.000.000 –valor que establecieron los contratantes en el contenido del contrato de permuta cuyo cumplimiento se pretende- como erradamente lo coligió el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para afirmar que versaba en un

¹ “ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

proceso de menor y no de mínima cuantía, pues la norma es clara al disponer, se reitera, que para establecer la competencia por el factor cuantía en este tipo de trámites se tiene en cuenta es el valor total de las pretensiones al tiempo de la demanda.

Debe resaltarse que en este tipo de asuntos –donde existen pretensiones de tipo pecuniario- la competencia por el factor cuantía se determina única y exclusivamente por la regla especial dispuesta en el citado numeral 1° del precepto 26 del estatuto adjetivo previamente citado, sin que pueda recurrirse a criterios no regulados legalmente, como el valor del negocio jurídico controvertido, pues, se reitera, al existir pretensiones pecuniarias, el evento está regulado expresamente.

Por consiguiente, toda vez que no existe duda –pues incluso fue aceptado por el juzgado de pequeñas causas que se rehusó a asumir el conocimiento de la cuestión- que la dirección de domicilio del aquí demandado, esto es, el “*Conjunto Sindamanoy*”, ubicado en el barrio Vizcaya de esta ciudad, corresponde al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio por el factor territorial de conformidad con el Acuerdo CSJMEA 17-827 de 2017, aunado a que en la presente providencia se aclaró que el asunto versa en un proceso de mínima cuantía (teniendo en cuenta el monto total al que ascienden los anhelos del libelo) y no de menor, como erradamente lo entendió el funcionario que promovió el conflicto de competencia, es el motivo por el cual se concluye que es el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ESTA CIUDAD a quien corresponde el conocimiento del proceso verbal de cumplimiento contractual de la referencia, a quien le fue remitido por competencia, y quien no acertó al establecer la cuantía por un aspecto no regulado en el artículo 26 del CGP, norma que dispone la forma en que se determina la cuantía en los diferentes asuntos, y desconociendo la forma dispuesta para hacerlo, es decir, por el valor de lo pedido en la demanda, al existir pretensiones pecuniarias.

Por lo discurrido, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, es el competente para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: INFORMAR de lo aquí decidido al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, remitiendo copia de esta providencia.

TERCERO. Como el expediente se remitió en forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

Notifíquese y Cúmplase
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Asunto : CONFLICTO DE COMPETENCIA - VERBAL DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
Radicación : 500014189002 2021 00823 01
Demandante : JOSÉ HUMBERTO BOYACA MOJICA
Demandado : FABIÁN ARLEY BAREÑO GONZÁLEZ

4

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f40dcf233b66a4546cf8725689d976d72543a27d6998decb1d4744eef784fb**
Documento generado en 13/12/2021 12:30:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>